

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 50

LEY 50

5 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 50

ARTÍCULO 1°. Todo aquel que fabrique, distribuya o comercialice mochilas cuyo destino fuere o pudiera ser el transporte de útiles escolares deberá adjuntar en lugar visible, la información acerca de su correcta utilización.

ARTÍCULO 2°. En la información se especificará que el peso transportado no deberá exceder el porcentaje del peso del niño que determine la reglamentación de la presente, así como precisiones acerca de la forma correcta en que las mochilas deben ser portadas.

ARTÍCULO 3°. La infracción a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores hará pasible a los responsables de penas de dos (2) a veinte (20) Unidades de Multa o en su caso, decomiso de la mercadería según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 4°. La autoridad de aplicación será la Subsecretaría de Industria, Comercio y Turismo, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°. La Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires informará a docentes y alumnos acerca de las consecuencias del exceso de carga para la salud, y dispondrá que al inicio de cada año lectivo se proporcione a cada alumno un volante informativo conforme lo establecido en la presente ley.



VEREDICTA LEYES

Ley 50. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).